

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 82
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00163**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio, por la señora **COROMOTO DEL CARMEN MONTAÑA**, identificada con cédula de identidad venezolana **No. 14.711.312**, portadora del **RUMV No. 972684** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 1 obra el mensaje mediante el cual la accionante manifiesta ser de nacionalidad venezolana y haber surtido los trámites para acogerse al ETPV, de modo que realizó el pre-registro RUMV, el día 20/05/2021; el registro biométrico lo realizó el 22/02/2022, en la oficina de Migración Colombia en la ciudad de Cali.

Indica que, posteriormente los funcionarios de Migración Colombia, le informaron que debía esperar 90 días para el trámite de aprobación y entrega del PPT, con base en el Decreto 216 de 2011, reglamentado a través de la Resolución 0971 de 2021.

Que revisado la página de Migración Colombia, pero a la fecha no he obtenido una respuesta por parte de esta entidad. Expresa que, estuvo revisando el correo electrónico y la página de Migración Colombia, y aparece "Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto, su PPT aún no ha sido aprobado"

Indica que no cuenta con los recursos para estar asistiendo a realizar dos o quizá más veces este trámite (registro biométrico), que ya ha sido agotado. Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la UAE Migración Colombia la entrega del permiso por protección temporal (PPT), en la oficina de punto visible de Migración Colombia en Candelaria, Valle del Cauca, acatando el contenido de la Resolución 0971 de 2021.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopias de: **1.** Cédula de ciudadanía venezolana. **2.** Del certificado RUMV No. 972684 de Migración Colombia. **3.** Pantallazo de consulta en la página de "Estado PPT" Migración Colombia. **4.** Constancia secretarial ítem 7.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 22 de noviembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la autoridad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 04.

A ítem 06, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, hizo inicialmente una descripción legal acerca de su existencia, autoridad y funciones. Además manifestó que, para el caso de la señora Coromoto del Carmen Montaña, respecto al proceso de expedición del PPT, la Regional Occidente de la UAMEG procedió a remitirle un mensaje a su correo electrónico aportado, por lo que la accionante debe asistir para realizar registro biométrico, así mismo, debe aportar los documentos del Pre-Registro Virtual para la validación de datos.

Añadió que, por las razones antes mencionadas, se citó a la migrante venezolana en la Coordinación del Grupo Trámites Especializados de Extranjería de Migración Colombia,

dirección Avenida 3ª Norte # 50N – 20, barrio La Flora de Cali (Valle.), en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 8:00 a m a 4:00 p m.

Sostuvo que, el proceso de expedición del PPT se desarrolla en tres etapas: **1)** Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV. **2)** Registro Biométrico Presencial. **3)** Expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no pueden quedar agotadas a través de la acción de tutela.

Indicó que, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del Estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Que con lo anterior, se puede concluir que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por tal motivo, deberá decretarse la carencia de objeto del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, pidió declarar la improcedencia de la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentra legitimado el funcionario adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, ante la cual la accionante solicitó la entrega del permiso por protección temporal (PPT).

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: si es procedente amparar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso invocados por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo respecto del primer derecho mencionado y en sentido positivo respecto del otro derecho**, por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Pasando a considerar el **derecho fundamental a la igualdad** cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto

a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. ”

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículo 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle. Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho, por eso no amparará.

En atención al **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional, atinente en este caso al trámite de rigor para eventualmente obtener la expedición del PPT por parte de la autoridad competente. Al respecto la señora **COROMOTO DEL CARMEN MONTAÑA** manifiesta que inició el trámite respectivo en **mayo de 2022**, que le tomaron el registro biométrico en una ocasión en Cali, empero aún no ha sido resuelto su caso. A su turno la contraparte indica que la accionante deber asistir para realizar registro biométrico, y aportar los documentos del pre-registro virtual para la validación de datos.

Ante esta contradicción el despacho encuentra pertinente observar por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba que dado que la información referida por la accionante se encuentra en las bases de datos de la autoridad accionada y que está no negó tal aseveración, es aceptable pensar que la primera de los citados está afirmando la verdad.

de

Cabe observar como en el precedente contenido en la mencionada sentencia T-571 de 2015 citado se planteó además que se debe tener en cuenta la facultad probatoria del juzgador, la condición de la persona que pide la tutela. De modo que a través del informe secretarial esta instancia supo que la accionante mujer de nacionalidad venezolana quien ratificó que el **28 de noviembre de 2022** le tomaron la segunda prueba de la muestra del registro biométrico, lo cual evidencia una vez más que la segunda etapa del trámite enunciado ya se cumplió.

De ese informe igualmente se desprende que dicha señora vive en Villa Gorgona jurisdicción del vecino municipio de Candelaria (V.), con sus dos hijos, y una amiga Venezolana, quien tiene el mismo problema de ella para poder trabajar de manera legal, Que trabaja desde hace dos meses en una fábrica de bolsas, y que se encuentra radicada en Colombia desde hace 6 años.

Bajo este entendido se debe señalar que la contradicción de posturas, carentes de pruebas habida entre las partes se debe resolver en favor de la accionante a título de prevención de la afectación de su derecho fundamental al debido proceso habida cuenta que resulta ser una mujer de baja condición socioeconómica, de quien no sabe que tenga bienes de fortuna y del oficio que desempeña.

En este orden de ideas se debe asumir que ha pasado más de un año contado desde cuando elevó su solicitud para obtener el PPL, para dilucidar su caso, sin que Migración Colombia defina si se lo expide. Documento que si bien no es imperativo otorgarlo, sí le puede asegurar a la solicitante la posibilidad de tener un trabajo más digno, mejor pagado en el evento en que se le otorgue. Así las cosas, no es posible dar aplicación a la teoría del hecho superado propuesta por la defensa de la accionada.

Avanzando se pasa a considerar cual ha de ser la consiguiente orden a emitir en el presente asunto. Así resulta que para el caso en concreto queda pendiente la decisión de fondo por parte de la entidad accionada, la cual regularmente prevé un plazo de 90 días **en el cual esa dependencia estatal debe evaluar todos los aspectos propios del debido proceso previsto para conceder o no el PPL, acorde a sus funciones.**

Sin embargo, habida cuenta que este despacho debe emitir una orden protectora dada la precariedad socioeconómica de quien instauró esta acción, la cual amenaza sus derechos fundamentales, es por lo que se dispondrá un plazo menor habida cuenta que se cumplieron las etapas previas del aludido trámite, lo cual **no** implica que esta autoridad judicial se inmiscuya en el sentido de la misma, por no tener competencia al respecto, ni permitirlo el artículo 6 constitucional, pero sí una certeza relativa a cuando será definido, es decir culminará ese proceso migratorio. Recuérdese que parte del debido proceso es que tenga una decisión de fondo por la autoridad competente que en el presente caso es MIGRACIÓN COLOMBIA.

Plazo que por demás resulta adecuado habida cuenta de cuando empezó el referido trámite, que la accionante está laborando, luego tiene cubierta sus necesidades básicas y,

que además como es conocido MIGRACIÓN COLOMBIA debe atender múltiples casos similares por razón de la ostensible migración de los nacionales venezolanos en territorio colombiano.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la señora **COROMOTO DEL CARMEN MONTAÑA**, identificada con cédula de identidad venezolana **No. 14.711.312**, portadora del **RUMV No. 972684**, respecto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**, que en el término improrrogable de **veinte días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a **resolver de fondo la solicitud de ENTREGA DEL CARNET DE PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT)** solicitada por la señora **COROMOTO DEL CARMEN MONTAÑA**, identificada con cédula de identidad venezolana **No. 14.711.312**, de lo cual informarán en forma oportuna a este despacho, siendo del caso aclarar que **este amparo no incluye el sentido en que debe ser tomada tal decisión**.

TERCERO: NO AMPARAR el derecho a la **IGUALDAD** invocado por la señora **COROMOTO DEL CARMEN MONTAÑA**, identificada con cédula de identidad venezolana **No. 14.711.312**, actuando en representación y nombre propio, **respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a cargo del director doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al

correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54eff4aae341477178f17f13397bac36d7414df3eee7ee1854f2abb0a5a1386**

Documento generado en 02/12/2022 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>